

PUBLICACIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS LIBERACIONES DE ÁREA

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con las funciones asignadas en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y en la Resolución 363 del 17 de junio de 2019, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, por medio de la presente se procede a fijar las resoluciones en mención con su respectiva constancia ejecutoria, con el fin de garantizar el Principio de Publicidad respecto de aquellos actos administrativos que implican la liberación de área. En la relación adjunta se encontrará el número del expediente, número de Resolución, fecha de Resolución, constancia ejecutoria, fecha de E, fecha de ejecutoria, tipo de acto administrativo, departamento y municipio de ubicación del área:

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE MARZO DE 2021
PARP-002-2021**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA CONSTANCIA	FECHA EJECUTORIA	ACTO ADMINISTRATIVO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
1.	SL7-08281	000508	24/09/2020	PARP-004-21	25/03/2021	18/01/2021	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	NARIÑO	COLON	Se adjunta Resolución y Constancia Ejecutoria
2.	SIT-09591	000510	24/09/2020	PARP-005-21	25/03/2021	12/01/2021	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-09591	PUTUMAYO	PUERTO ASIS	Se adjunta Resolución y Constancia Ejecutoria

Se fija la presente publicación el día de hoy, 26 de marzo de 2021, siendo las **7:30 am**, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Punto de Atención Regional Pasto.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Proyectó: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

Carmen Helena Patiño Burbano
CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000508)

DE 2020

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** mediante Resolución No. 00020 del 18 de enero de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SL7-08281** al **MUNICIPIO DE COLÓN - NARIÑO**, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día 05 de marzo de 2018, y hasta el día 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento; para la explotación de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (39.750 M³)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, destinado para el proyecto **“REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE COLON DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Colon (Génova), jurisdicción del departamento de Nariño, en un área de 50993.48306 M2.

Posteriormente, con **Auto PARP-357-18 de 31 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico 037 del 07 de septiembre de 2018, se realizó el siguiente requerimiento:

*“(…) **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PAR-PASTO-174-SL7-08281-18 del 30 de agosto de 2018 Concepto Técnico No. PAR-PASTO-174-SL7-08281-18 del 30 de agosto de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-174-SL7-08281-18 del 30 de agosto de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral del año 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-174-SL7-08281-18 del 30 de agosto de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

RECORDAR al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no sea presentado y aprobado: **1)** el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-174-SL7-08281-18 del 30 de agosto de 2018. (...)”

De otra parte, mediante **Auto PARP-402-18 de 27 de septiembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. 40 del 28 de septiembre de 2018, esta Autoridad Minera determinó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. SL7-08281 bajo apremio de **MULTA**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que implemente señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero, de conformidad con lo descrito en las medidas preventivas del Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-134-SL7-08281-18, de fecha 30 de agosto de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente un informe de cumplimiento de lo ordenado, con el correspondiente registro fotográfico, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

***RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. SL7-08281, para que de manera permanente cumpla con las obligaciones derivadas del título minero. De conformidad con lo descrito en las medidas preventivas del Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-134-SL7-08281-18, de fecha 30 de agosto de 2018.*

***RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. SL7-08281, que NO puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no sea presentado y aprobado: 1) el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero. Lo anterior de conformidad con lo descrito en las medidas preventivas del Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-134-SL7-08281-18, de fecha 30 de agosto de 2018.*

***INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. SL7-08281, que fue emitido el Informe de Visita No. IV-PARP-134-SL7-08281-18, de fecha 30 de agosto de 2018, el cual es acogido a través del presente acto administrativo y podrá ser consultado en las instalaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINARIA PAR PASTO, que se ubica en la Calle 2 No. 23a32, Barrio Capusigra, Ciudad de Pasto (Nariño). (…)”*

Más adelante, con **Auto PAR Pasto No. 100 del 22 de marzo de 2019**, notificado en estado No. 008 del **28 de marzo de 2019**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

*“(…) **2.1 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al titular minero y bajo apremio de **MULTA**, para que, conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral I del 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que, a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO” a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>; en caso de entregarse en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en **Concepto Técnico No. 072 del 01 de marzo de 2019** y mediante requerimiento realizado en Auto PARP-357-18 fechado 31 de agosto de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.2. REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del año 2018 con su respectivo plano anexo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que, a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>; en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en **Concepto Técnico No. 072 del 01 de marzo de 2019**. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.3 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SL7-08281**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico No. 072 del 01 de marzo de 2019** y mediante requerimiento realizado en Auto PARP- 357-18 fechado 31 de agosto de 2018, **ÍTEM REQUERIMIENTOS**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**.

2.4 RECORDAR al titular minero que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no sea presentado y aprobado: **1)** el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en los Conceptos Técnicos Nros. PAR-PASTO-174-SL7-08281-18 del 30 de agosto de 2018 y **072 del 01 de marzo de 2019**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.5 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al titular minero y bajo apremio de **MULTA** para que, conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico No. 072 del 01 de marzo de 2019** y mediante requerimiento realizado en Auto PARP-357-18 fechado 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.6 REQUERIR al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico No. 072 del 01 de marzo de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)

En igual sentido, a través del **Auto PAR** **Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019**, notificado en estado No. 044 del **19 de septiembre de 2019**, esta Autoridad Minera precisó:

“(...) 2.1 ORDENAR al titular minero de la Autorización Temporal No. **SL7-08281 SUSPENDER** de manera **INMEDIATA** las actividades mineras en todos los frentes de explotación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SL7-08281-19** **calendado 5 de septiembre de 2019**, el título no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente y, sin embargo, el registro fotográfico de la inspección de campo evidencia la realización de actividades de explotación. La anterior medida será levantada una vez el titular allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgue licenciamiento ambiental.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-08281**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite, presente un informe detallado a través del cual argumente y explique porque adelanta actividades de explotación al interior del título minero sin contar con Licencia Ambiental debidamente emitida y aprobada por autoridad competente; para ello,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá formular su defensa respaldada con las pruebas que considere pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, en atención a lo establecido en las recomendaciones descritas en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SL7-08281-19 calendado 5 de septiembre de 2019**. Vale la pena destacar al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta **Grave**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-08281**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de forma **INMEDIATA** y **PERMANENTE**

- Cumpla con las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal.
- No adelante actividades de Construcción y montaje ni de explotación sin antes contar con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- Implemente señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SL7-08281-19 calendado 5 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos.

2.4 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-08281**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite,

- Presente los reportes de producción del mineral arrancado, así como los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los periodos I, II, III y IV de 2018; I y II de 2019.
- Actualizar los planos de avance de las explotaciones mineras realizadas dentro del área del título.

Lo anterior, en atención a lo establecido en las recomendaciones descritas en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SL7-08281-19 calendado 5 de septiembre de 2019**. Vale la pena destacar al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta **Grave**.

2.5 RECORDAR al titular minero del Contrato de Concesión No. **SL7-08281** que hasta el momento no ha dado cumplimiento a los requerimientos plasmados en visita realizada el pasado 17/08/2018 (IV-PARP-134-SL7-08281-18 de fecha 30 de agosto de 2018), acogida mediante AUTO PARP-402-18 de fecha 27/09/2018, los cuales fueron dirigidos respecto a la **MINA LA CUCHILLA – GENOVA**, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero.
- No adelantar labores de explotación sin antes contar con licencia ambiental.
- No adelantar labores de explotación toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental.

En su momento, esta Autoridad Minera se pronunciará respecto a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SL7-08281-19 calendado 5 de septiembre de 2019.**

2.5 CORRER TRASLADO del Informe de Visita de Fiscalización objeto de actuación, así como del presente Auto que lo acoge a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO-, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación (Judicial Ambiental y Agraria) y a la Alcaldía Municipal de Colon – Génova para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SL7-08281-19 calendado 5 de septiembre de 2019.**

2.6 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. **SL7-08281** fue emitido el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-095-SL7-08281-19 calendado 5 de septiembre de 2019**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. (...)”

Finalmente, mediante **Auto PAR Pasto No. 068 del 10 de febrero de 2020**, notificado en estado del **11 de febrero de 2020**, esta Autoridad Minera realizó los siguientes requerimientos, así:

“(…) **2.1 REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal **No. SL7-08281**, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2019. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico No. 063 del 2 de febrero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la información solicitada.

2.2 REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. **SL7-08281**, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 inciso tercero del **Concepto Técnico Par Pasto No. 063 del 2 de febrero de 2020**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, hasta tanto no se realice la implementación del nuevo módulo de presentación de FBM en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, los FBM anteriores al FBM anual de 2019 deberán allegarse a través de la plataforma tecnológica actual SI Minero o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. Sin embargo, una vez el nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM esté implementado y listo para ejecutarse, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación a esa fecha se deberán allegar en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado

2.3 INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación del Formato Básico Anual 2019 se deberá presentar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la puesta en marcha del nuevo módulo de presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, lo cual no excederá del **01 de Julio de 2020**. Hasta tanto no se realice la implementación del nuevo módulo de presentación de FBM en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2018 y 2019, así como los Formatos Básicos Mineros Anuales 2018 y 2019 se deberán seguir presentando en la Plataforma SI MINERO, y los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores se deberán allegar en el formato vigente a la fecha de generación de la obligación. Sin embargo, una vez el nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM esté implementado y listo para ejecutarse todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación a esa fecha se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

2.4 REQUERIR al titular minero para que realice el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.551.857)**, por concepto liquidación pago de regalías más los intereses generados desde el día 17 de enero de 2020, hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta que en el informe IV-PARP-095-SL7-08281-19 de 5 de septiembre de 2019 se registran evidencias de explotación. Lo anterior de conformidad con el numeral **3.4** inciso 3 del **Concepto Técnico No. 063 del 2 de febrero de 2020**.

2.5 RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal **No. SL7-08281** que los siguientes requerimientos realizados **bajo causal de MULTA** hasta la fecha no han sido cumplidos, así:

AUTO PAR Pasto No. 100-19 del 28 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico PAR 008-19 del 28 de marzo de 2019:

- Para que realice la presentación del Formato Básico Minero – FBM semestral I del 2018
- Para que allegue el Formato Básico Minero Anual del año 2018 con su respectivo anexo
- Para que allegue el Acto Administrativo de licenciamiento Ambiental proferido por la autoridad ambiental competente.
- los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV Trimestre de 2018.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizadas en el numeral 3.2 y 3.3 del Concepto Técnico PAR-PASTO-062 del 4 de febrero de 2020. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el **MUNICIPIO DE COLON – NARIÑO** no allegó solicitud de prórroga, razón por la cual la autorización temporal de la referencia se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019 y tampoco ha subsanado los requerimientos a las obligaciones antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. Resolución No. 00020 del 18 de enero de 2018, se concedió la Autorización Temporal No. SL7-08281, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 05 de marzo de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 39.750 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la **REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE COLON DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

“(...) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” [Subrayado fuera de texto]

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR Pasto No. 063 del 02 de febrero de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SL7-08281.

Por otra parte, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE COLÓN**, realizada la revisión documental del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SL7-08281, se identificó que mediante Auto **PARP-357-18 de 31 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico No. 37 del 07 de septiembre de 2018, **Auto PARP-402-18 de 27 de septiembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. 40 del 28 de septiembre de 2018, **Auto PAR Pasto No. 100 del**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 de marzo de 2019, notificado en estado No. 008 del **28 de marzo de 2019** y **Auto PAR Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. 044 del **19 de septiembre de 2019**, se requirió al beneficiario bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegara: **1)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual 2018 con su plano anexo; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018 y I y II trimestre de 2019; **3)** Presentación de Plano Actualizado de Labores; **4)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; **5)** Instalación de señalización informativa y preventiva; y **6)** Informe del porque adelantaba actividades extractivas sin contar con Licencia Ambiental.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PAR Pasto No. 063 del 02 de febrero de 2020, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. SL7-08281, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Auto PARP-357-18 de 31 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No. 37 del 07 de septiembre de 2018, Auto PARP-402-18 de 27 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 40 del 28 de septiembre de 2018, Auto PAR Pasto No. 100 del 22 de marzo de 2019, notificado en estado No. 008 del 28 de marzo de 2019 y Auto PAR Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 044 del 19 de septiembre de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…)ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (…)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *“los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **MUNICIPIO DE COLON**, identificado con NIT No. 800.019.816-9, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES** y **TRES (03) FALTAS GRAVES** referidas a:

DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018 con su respectivo plano anexo: ***“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM”***. Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2018: ***“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”***. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

TRES FALTAS GRAVES:

Omisión en la presentación del plano actualizado de labores: ***“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de exploración de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera”***. Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental: ***“Los beneficiarios de las autorizaciones temporales que inicien labores de explotación sin la obtención de la Licencia Ambiental”***. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Omisión en la instalación de señalización informativa y preventiva: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción”**. Tabla No. 3 del Artículo 3 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014. Relacionado con el Artículo 287 de la Ley 685 del Decreto 2222 de 1993: **“Todo explorador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial”**. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es pertinente indicar que en **Informe de Visita de Fiscalización IV-PARP-095-SL7-08281-19, de 05 de septiembre de 2019**, acogido en **Auto PAR Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019**, notificado en estado jurídico del **19 de septiembre de 2019**, se evidenció, que en el polígono se realizaron actividades de explotación sin contar con licencia ambiental, concretamente se mencionó:

“(...) La inspección se realizó el día 22/08/2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Occidente.

La inspección fue atendida por MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.080.901.655, representante del titular minero, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no presentó ninguno:

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que en el área del título se han desarrollado actividades de explotación Minera, con la utilización de maquinaria pesada, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. (...)

Se evidencia actividades recientes de explotación con la utilización de maquinaria pesada. (...)

Rampa de acceso al frente de explotación en material explotado, se evidencia la utilización de maquinaria pesada. (...)

Al momento de la visita no se encuentra personal, pero se evidencia que se han adelantado actividades de arranque de mineral, con la utilización de maquinaria pesada. (...)

- Método de Explotación: Banco Único, con medidas aproximadas de 50 metros de largo, 15 metros de ancho y altura variable entre 6 y 12 metros.*
- Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo: Al momento de la visita no se encontró maquinaria y/o equipos, pero se evidencia ahuellamiento de maquinaria pesada (orugas). (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda no adelantar actividades de explotación sin antes contar con el instrumento ambiental. Plazo Inmediato. (...)

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas Graves y Leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que “cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base las **FALTAS GRAVES** que corresponden al mayor nivel.

Sin embargo, en el nivel GRAVE concurren tres (3) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, “cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cantidad autorizada para la explotación de la Autorización Temporal No. **SL7-08281** se encuentra ubicada en el **PRIMER RANGO** de producción descrito en la Tabla No. 6 de la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas, la multa que corresponde imponer al MUNICIPIO DE COLON – NARIÑO, corresponderá al valor equivalente de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5)**.

Vale la pena destacar que la tasación de la multa corresponde a la gravedad de las faltas cometidas, pues no debe olvidarse que la evidencia encontrada en el área permitió acreditar que dentro del polígono minero se ejecutaron trabajos extractivos sin contar con Licencia Ambiental, adicionalmente la visita de fiscalización realizada al área como se mencionó contó con la participación del señor **MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 1.080.901.655, delegado del **MUNICIPIO DE COLON**, quien no refutó, ni controvertió ninguno de los hallazgos evidenciados en campo, ni de sus correspondientes requerimientos y aunado a ello habiéndose requerido en **Auto PAR Pasto No. 100 del 23 de marzo de 2019**, notificado en estado del **28 de marzo de 2019**, que el **MUNICIPIO DE COLON** allegara explicación y/o justificación de lo sucedido, éste guardó silencio, omitió ejecutar su defensa y se allanó a la falta.

Igualmente, la omisión en la instalación de señalización informativa fue una falta indicada y requerida inicialmente en **Auto PARP-402-18 de 27 de septiembre de 2018**, por medio del cual se acogió el Informe de Visita No. IV-PARP-134-SL7-08281-18, de fecha 30 de agosto de 2018, y luego reiterada en **Auto PAR Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019**, notificado en estado del **19 de septiembre de 2019**, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización IV-PARP-095-SL7-08281-19 de 05 de septiembre de 2019, lo que permite demostrar que efectivamente el titular fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y, pese a concederse el plazo más que suficiente para la instalación de la señalización solicitada, aún casi un año después de su primer requerimiento continuaba sin atender la recomendación operativa.

Del mismo modo procedió respecto de la presentación de los planos actualizados, los cuales pese a ser requeridos en **Auto PAR Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019**, notificado en estado del **19 de septiembre de 2019**, aún hasta la fecha no han sido incorporados. Lo anterior, se agravó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como se explicó anteriormente por la ejecución de actividades de explotación sin contar con Licencia Ambiental y sin cumplimiento de ninguna de las obligaciones causadas durante la vigencia de la Autorización, especialmente tratándose de aquellas de tipo operativo, que tal y como efectivamente lo establece la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, están orientadas a garantizar el desarrollo de actividades en condiciones óptimas de seguridad e higiene minera, lo que permite especialmente velar que no se exponga a riesgo alguno al personal interno y externo del proyecto, y que no se generen afectaciones ambientales.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, y teniendo en cuenta la evidencia de ejecución de trabajos sin obtener licencia ambiental se compulsará copia del informe de Visita de Fiscalización No. **IV-PARP-095-SL7-08281-19** de **05 de septiembre de 2019**, del **Auto PAR Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019**, notificado en estado del **19 de septiembre de 2019** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPONARIÑO**.

Adicionalmente se declarará y requerirá el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.551.857)**, por concepto de la liquidación de las regalías adeudadas por la explotación de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (39.750 M³)**, tasados al IV trimestre de 2019, más los intereses generados desde el día **17 de enero de 2020**, de conformidad con el numeral **3.4 del Concepto Técnico No. 063 del 2 de febrero de 2020**.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SL7-08281**, otorgada al **MUNICIPIO DE COLÓN** identificado con NIT No. 800.019.816-9, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DE COLÓN** identificado con NIT No. 800019816-9 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SL7-08281**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **MUNICIPIO DE COLÓN** identificado con NIT No. 800.019.816-9, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SL7-08281**, multa equivalente por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el **MUNICIPIO DE COLÓN** identificado con NIT No. 800.019.816-9, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de las regalías cuantificadas al IV trimestre de 2019, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.551.857)** por la explotación de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (39.750 M³)**, más los intereses generados desde el **17 de enero de 2020** hasta la fecha efectiva de pago¹.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la Autorización Temporal correspondiente a la multa impuesta y a las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al **MUNICIPIO DE COLÓN**, identificado con NIT No. 800.019.816-9, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018 y 2019, con sus correspondientes planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2018 y 2019.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe de Informe de Visita de Fiscalización No. **IV-PARP-095-SL7-08281-19** de **05 de septiembre de 2019**, del Auto **Auto PAR Pasto No. 371 del 18 de septiembre de 2019**, notificado en estado del **19 de septiembre de 2019** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO** y **CORPONARIÑO** para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE COLÓN**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SL7-08281**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL
No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada –VSCSM.
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.



VSC-PARP-004-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000508 del 24 de septiembre de 2020**, proferida dentro del expediente **SL7-08281**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-08281, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante Aviso No. 20209080329421, el cual fue recibido el día **29 de diciembre de 2020**, de acuerdo a la Guía No. RA294652729CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **18 de enero de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”*.

Dada en San Juan de Pasto, el 25 de marzo de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SL7-08281.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 25/03/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000510) DE

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-09591”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 002468 del 08 de noviembre de 2017, concedió al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** identificado con el **NIT 891200461-3**, la Autorización Temporal e intransferible **No. SIT-09591**, por el periodo comprendido desde el 08 de febrero de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto denominado **“MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS”**, en área con una extensión de 117505.40184 M2, ubicada en el municipio de **PUERTO ASIS**, departamento del **PUTUMAYO**.

Posteriormente, en evaluación técnica realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 015 del 10 de enero de 2020** se emitieron las siguientes recomendaciones:

“(…) 4. CONCLUSIONES

4.1. LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SIT – 09591, se encuentra cronológicamente en el segundo AÑO DE LA ETAPA DE Explotación y NO APLICA, contar con PTO aprobado; LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT – 09591, no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, CORPOAMAZONÍA.

- La **AUTORIZACION TEMPORAL, No. SIT – 09591, se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019; en el expediente digital, no se evidencia solicitud de prórroga de la Autorización Temporal.**

4.2. El titular minero, no ha dado cumplimiento al AUTO PARP – 094 DEL 21 DE MARZO DE 2.019, notificado por Estado Jurídico No. 007 del 22 de marzo de 2.019, en lo que se refiere a: “RECORDAR al titular minero, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP- PASTO-021 del 17 de enero de 2018, respecto de lo siguiente: Presentación del Formato Básico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SIT-09591”

Minero-FBM del semestre 1 y FBM anual de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve. Por lo tanto, esta autoridad minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 081 del 07 de marzo de 2019”.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que presente en línea a través del SIMINERO, el FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2018 Y FBM ANUAL DE 2018, con la presentación del respectivo plano anexo de avance anual.

- No se evidencia la presentación en línea a través del SIMINERO, de los FORMATOS BASICOS MINEROS, FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL DE 2.019, con la presentación del respectivo plano anexo de avance anual.

- Se recomienda a la oficina jurídica, **REQUERIR** al titular minero, para que realice la presentación en línea a través del SIMINERO, del FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2.019.

Se recomienda a la oficina jurídica, **INFORMAR** al titular minero, que la presentación, del FORMATO BASICO MINERO, FBM ANUAL DE 2.019, con la presentación del respectivo plano anexo de avance anual, se debe realizar de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 4 – 0925 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

4.3. El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP 094 – 19 DEL 21 DE MARZO DE 2019, notificado por estado jurídico No 007 del 22 de marzo de 2.019, en lo que se refiere a: “Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta Moderada. Por lo tanto, esta autoridad minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 081 del 07 de marzo de 2019”.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de licencia ambiental del proyecto minero o constancia reciente de estado de trámite, expedida por la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA.

4.4. El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP 094 – 19 DEL 21 DE MARZO DE 2019, notificado por estado jurídico No 007 del 22 de Marzo de 2.019, en lo que se refiere a: “Presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve. Por lo tanto, esta autoridad minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 081 del 07 de marzo de 2019”.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente del I TRIMESTRE; II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2018, con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea.

- No se evidencia en el expediente digital la presentación en forma oportuna de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente del I TRIMESTRE; II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2019.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente del I TRIMESTRE; II TRIMESTRE y III TRIMESTRE DE 2019; con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SIT-09591”

- Se recomienda a la oficina jurídica **INFORMAR** al titular minero, que la presentación en forma OPORTUNA, de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al IV TRIMESTRE DE 2019; con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea, se debe realizar durante los primeros diez (10) días hábiles del mes de Enero de 2020.

4.5. Se recomienda al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, **NO REGISTRAR, NO INSCRIBIR Y/O NO PUBLICAR**, el título minero en el **RUCOM**, debido a que la modalidad del título minero, corresponde a una **AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, las cuales tienen prohibido la comercialización de los minerales explotados

5. ALERTAS TEMPRANAS

- **INFORMAR** al titular minero, que la presentación, del **FORMATO BASICO MINERO, FBM ANUAL DE 2.019**, con la presentación del respectivo plano anexo de avance anual, se debe realizar de conformidad con la **RESOLUCIÓN No. 4 – 0925 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**.

- **INFORMAR** al titular minero, que la presentación en forma OPORTUNA, de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al IV TRIMESTRE DE 2019; con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea, se debe realizar durante los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2020. (...)

Revisado a la fecha el expediente No. **SIT-09591**, se encuentra que el **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **31 de diciembre de 2019**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 002468 del 08 de noviembre de 2017, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **SIT-09591**, al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** identificado con el **NIT 891200461-3**, para la explotación técnica de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto denominado **“MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS”**, con una duración comprendida entre el 08 de febrero de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SIT-09591”

realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) [Subrayado fuera de texto]

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 015 del 10 de enero de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto Par Pasto No. 528-18 del 13 de diciembre de 2018**, notificado en estado del **14 de diciembre de 2018**, **Auto Par Pasto No. 021 del 17 de enero de 2019**, notificado en estado del **23 de enero de 2019**, y **Auto Par Pasto No. 254 del 31 de julio de 2019**, notificado en estado del **01 de agosto de 2019** referidos a: **1)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018 con sus respectivo planos anexos; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2018; **3)** Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental; **4)** Instalación y mantenimiento de la señalización informativa y preventiva en los frentes activos de explotación; y, **5)** Presentación de la actualización del plano de las actividades realizadas en el área del título minero. Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM semestral y anual de 2019 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019 sin embargo los mismos no fueron requeridos bajo apremio de multa dentro del término de vigencia de la Autorización Temporal.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-045-SIT-09591-19 del 24 de julio de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual “...Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental...” no resultará procedente realizar su requerimiento, ni proceder a la imposición de multa alguna por su desatención, teniendo en cuenta que la no ejecución de trabajos sustrae al beneficiario de la autorización temporal de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SIT-09591**, otorgada al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** identificado con **NIT. 891200461-3**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SIT-09591**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SIT-09591”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corpoamazonía. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS** identificado con NIT **891200461-3**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal **No. SIT-09591**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VSC-PARP-005-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

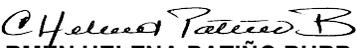
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000510 del 24 de septiembre de 2020**, proferida dentro del expediente **SIT-09591**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIT-09591”**, fue notificada mediante Aviso No. 20209080329431, el cual fue recibido el día **22 de diciembre de 2020**, de acuerdo a la Guía No. RA294652732CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **12 de enero de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”.

Dada en San Juan de Pasto, el 25 de marzo de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SIT-09591.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 25/03/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2